

---

GABRIEL MORA RESTREPO

---



**ENSAYO SOBRE  
“LO JUSTO POLÍTICO”  
A LA LUZ DEL PENSAMIENTO  
ARISTOTÉLICO**

---

**ENSAYO SOBRE “LO JUSTO POLÍTICO” A LA  
LUZ DEL PENSAMIENTO  
ARISTOTÉLICO**

**RESUMEN**

La ley natural está en el pensamiento aristotélico, siendo ésta vista como un problema de moralidad comunitaria y como tal con efecto jurídico. Dentro de lo justo político están implicados varios conceptos que reunidos en un todo posibilitan la comprensión de la *filosofía de las cosas humanas*, entre ellos tenemos: la justicia, entendida como la esencia de la pólis que determina el orden de la comunidad política, en donde todas las personas son libres e iguales, pero esta igualdad debe ser regulada y medida por la ley, encargada de que los hombres vivan de acuerdo con todas sus virtudes mas no con sus vicios; además, prescribe reglas de comportamiento que permiten regular su obrar para su propio bienestar y el de la sociedad, configurando y estructurando el orden jurídico.

El Derecho Político tiene dos orígenes, uno natural, no sujeto a la voluntad humana y al mismo tiempo universal; y uno humano, es decir, puesto por el hombre. Vale la pena resaltar que dentro del contexto de origen natural el orden político trata de resolver la tensión existente entre un buen ciudadano, entendido como aquél capaz de responder positivamente ante un régimen, y un buen hombre, entendido como alguien maduro y prudente capaz de desenvolverse bien en cualquier régimen.

**PALABRAS CLAVE:**

Justo político, Derecho natural, Polis, Ley, Naturaleza, Ley particular, Ley común, Injusto.

## **ABSTRACT**

Aristotelian thought reflects natural law, regarded as a community moral issue and as such with judging effect. Within political just (*politikón dikaion*) reside various concepts which taken as a whole allow for comprehension of philosophy of human affairs. Justice understood as the core of *pólis* determines order of political community, where individuals are equal and free. However, equity should be ruled and measured by law along ruling for appropriate social behavior.

Political Law has two origins, the first one is natural not subject to human will but universal; the second one is of human nature set forth by man. Therefore, it is important to underline that in the context of natural origin, political order tries to solve dichotomy between a good citizen, regarded as an individual capable of generate a positive response before a given regime, and a simple good man regarded as a mature cautious human being capable of showing adequate behavior in any regime.

### **KEY WORDS:**

political just (*politikón dikaion*), natural Law, and *pólis*, Law, nature, particular law, Common Law, unjust.

## PRESENTACIÓN<sup>1</sup>

**E**n este breve ensayo intentaré explorar, a partir de la visión aristotélica de “lo justo político” (*to politikón díkaion*), cuál es la categorización general que el filósofo hace con relación a lo que hoy pudiera entenderse como “derecho vigente”, si se alude únicamente al derecho natural y al derecho positivo o si, también, resulta plausible y razonable entender lo justo político en una dimensión relacional con la ley jurídica *natural* en estricto sentido. Parte de la doctrina ha insinuado que Aristóteles no concibe la categoría de “ley natural” como parte del derecho de la comunidad política. Sin embargo trataré de demostrar que la ley natural está presente en el pensamiento aristotélico y, especialmente, que ella hace parte del *politikón díkaion*, es decir, que no está siendo esbozada en el planteamiento que hace Aristóteles como un problema de moralidad estricta (individual) sino comunitaria, y con efectos jurídicos en rigor.

Advierto que en estas líneas no trataré el problema relacionado con el *contenido concreto* de lo justo político (y menos aún de la ley natural). Solamente buscaré, como he dicho ya, una categorización del asunto de un modo bastante general, para lo cual abordaré la cuestión en tres etapas: en la primera plantearé una visión descriptiva de definiciones aristotélicas con relación a “lo justo político”; en la segunda aludiré al problema de lo natural y de lo legal en el ámbito del derecho, tal como es concebido por Aristóteles. En la tercera, finalmente, abordaré el tema de la “ley natural” en estricto sentido como parte del derecho vigente de la comunidad política.

---

<sup>1</sup> Agradezco enormemente las indicaciones que sobre este escrito hiciera Ilva M. HOYOS CASTAÑEDA, en un curso de filosofía política que impartimos hace algunos años en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Sabana. He realizado, desde entonces, algunos cambios y observaciones al presente trabajo, que creo puede ser presentado ahora ante la comunidad universitaria.

## 1. Ámbito de definiciones: sobre lo justo político

Aristóteles ha observado en la *Ética Nicomáquea* lo siguiente: “De lo justo político una parte es natural, otra legal. Natural, lo que tiene en todas partes la misma fuerza y no está sujeto al parecer humano; legal, es lo que en un principio es indiferente que sea de este modo o del otro, pero que cesa desde que la ley lo ha resuelto”<sup>2</sup>. Confrontando este texto de la *Ética* con un importante pasaje de la *Política* encontramos esta otra observación: “La justicia (*dikaiosyne*), en cambio, es una cosa de la ciudad (*politikón*), pues la justicia (*dike*) es el orden (*taxis*) de la comunidad política (*koinonía politiké-strictu sensu: politikés koinónias taxis*), y la decisión judicial (*dike*) es el discernimiento de lo justo (*dikaion*)”<sup>3</sup>.

Se puede advertir en estos textos un directo interés del filósofo por distinguir, y a su vez por relacionar, la justicia, la decisión judicial y lo justo con la *pólis*. En realidad no resulta posible la comprensión de la *filosofía de las cosas humanas*, y dentro de éstas la justicia y lo justo, sin vincularlas a la comunidad política, i.e. al escenario natural de convivencia de los hombres, que tiene en sí el nivel más alto de autosuficiencia (*autárkeia*). Esta relación esencial puede ser establecida, a mi juicio, mediante las siguientes proposiciones:

- a) La justicia es un *politikón*, es decir, cosa de la ciudad y, por lo tanto, sólo predicable en ella, en tanto esencialmente se configura socialmente o en relación de alterida

2 *Ética Nicomáquea* (en adelante *Et. Nic.*), V, 1134b 20. El texto al que me estoy refiriendo habla de *to politikón dikaion*. Hay traducciones en las que el pasaje citado comienza con el término *La justicia política*, en vez de *derecho (lo justo) político* (por ejemplo *vide* la edición de la Biblioteca Clásica Gredos; también como *political justice*, en *Nicomachean Ethics* (traducción del griego de Ernest Barker, Oxford, Oxford University Press, 1961); *vide* también GÓMEZ ROBLEDO, Antonio, *Meditación sobre la Justicia* (México D.F., Fondo de Cultura Económica, 1982, p. 59); VOEGELIN, Eric, *Anamnesis* (Columbia, University of Missouri Press, translated and edited by Gerhart Niemeyer, 1990, p. 59). A pesar de la intrínseca relación de ambos términos, el contexto en que está citada la expresión *lo justo político* corresponde a una estructura consecuente del pensamiento de El Estagirita. En efecto, *dike* es el orden de la comunidad política, pero *dike* es el resultado de *dikaiosyne*, es decir, la realización de lo justo, *to dikaion*. Es curioso observar cómo algunos autores, por ejemplo Manuel MOIX MARTÍNEZ (en *Dike. Nuevas perspectivas de la justicia clásica*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1968, p. 217) luego de hacer la distinción a la que se alude, esto es, a la realización de la justicia (tener cada uno lo suyo), hable de la justicia política como *to politikón dikaion*. Con todo, es importante advertir que ARISTÓTELES, distingue con claridad lo justo (*dikaion*) de la justicia (*dikaiosyne*), siendo ésta la *virtud* que tiene por objeto lo justo. El pasaje ciertamente no habla de la virtud de cumplir el derecho político sino justamente de esto último. Estas distinciones semánticas son importantes para una adecuada comprensión de la filosofía aristotélica, habida cuenta, claro está, de la manifiesta confusión moderna entre lo justo y justicia, entre justicia y derecho. Sobre este punto *vide* HERVADA, Javier, *Lecciones propedéuticas de filosofía del derecho* (Pamplona, Eunsa, 1992, pp. 89 ss.).

3 *Política* (en adelante *Pol.*), I, 1253a 35 ss. *Dike*, se repite, es el orden de la comunidad política, y esto se predica cuando cada uno tiene lo suyo, lo cual puede provenir de la decisión de las cortes (*dikasteiron*), es decir, del juez (*dikastai*), o cuando se realiza la virtud de la justicia (*dikaiosyne*) particularmente, en lo justo distributivo, correctivo o legal.

- b) La justicia sólo se comprende en relación con el orden de la *koinonía politiké*, lo que da lugar al orden jurídico de la comunidad política, en cuanto tiene por objeto lo suyo del otro.
- c) La decisión judicial, sea ésta entendida como una norma legislativa (en cuanto es fuente de la justicia legal) o una decisión del juez, discernen lo justo dentro de la comunidad de la *pólis*<sup>4</sup>. De este modo, si el orden de la comunidad política está determinado por la *justicia* y si la justicia es a su vez un *politikón* (en el sentido de pertenecer a la *pólis*), se sigue de ello la referencia explícita a lo justo político (*politikón díkaion*)<sup>5</sup>, esto es, a la realización concreta de la justicia en la *pólis*.

De ningún modo puede decirse que Aristóteles ha planteado un tipo diferente de lo justo<sup>6</sup>, o de la realización de una de las clases de justicia con exclusión de otras, ni una nueva forma de concebirla. Lo justo político significa sin más el *ius suum* de los romanos, *lo suyo o la cosa justa*, debida en la comunidad política. La justicia general de Aristóteles (llamada también legal) y la justicia particular (distributiva y correctiva) tienen su concreción en la *pólis*, y es esto lo que se denomina lo justo político, el cual existe por razón de la autarquía, en una comunidad de vida entre personas libres e iguales, ya sea proporcional ya aritméticamente. De manera que entre quienes esto no se cumple, no es posible lo justo político de los unos respecto de los otros, sino sólo lo justo en un cierto sentido y por analogía<sup>7</sup>. Pues lo justo supone personas cuyas relaciones estén reguladas por una ley, y la ley existe para hombres entre quienes hay injusticia, pues la justicia es el discernimiento de lo justo y de lo injusto<sup>8</sup>. Por tanto, sólo en y de la *pólis* puede predicarse la existencia de relaciones de justicia y, por consiguiente, de lo justo. Decir lo contrario significaría la existencia de lo suyo en una naturaleza que no es la del hombre, y esto es contradictorio con la tesis que se está exponiendo.

4 Cfr. VOEGELIN, Eric, *Anamnesis*, op. cit., p. 56. Por su parte, SANTO TOMÁS DE AGUINO afirma que "se llama también justo legal a las sentencias dadas por los jueces. En este sentido dice (ARISTÓTELES) que los fallos sentenciales pertenecen también a lo justo legal", *Comentario de la Ética a Nicómaco* (en adelante *Com. Et.*), V, 12.

5 Esto se confirma con la estructura del Libro V de la *Ética Nicomáquea*. ARISTÓTELES, comienza con una distinción de la justicia en un sentido general y particular. Luego subdivide esta última en justicia distributiva y correctiva. Seguido de un profundo análisis, el filósofo nos recalca que su objeto de estudio es la relación entre lo que es generalmente correcto o justo y lo que es políticamente correcto o justo (*politikón díkaion*): "Pero no debe ocultársenos que lo que indagamos es no sólo la noción abstracta de lo justo, sino también lo justo político", 1134a 25-26.

6 Para SANTO TOMÁS DE AGUINO, en su interpretación de ARISTÓTELES lo justo político es lo absolutamente justo, es decir, la realización plena de la justicia, *vide Com. Et.*, V, 12.

7 *Et. Nic.*, 1134a 28. Se refiere ARISTÓTELES, a la justicia que pueda existir entre otros tipos de comunidades, como la *heril*, la *paterna* y la *doméstica*, y no propiamente a la verdadera justicia, pues en aquellas sólo existe por semejanza y en sentido análogo en razón de no darse entre sus miembros una perfecta igualdad.

8 *Et. Nic.* V, 1134a 26 ss. En el *Comentario de la Ética a Nicómaco* SANTO TOMÁS DE AGUINO, sostiene, refiriéndose a este punto, que lo justo legal, al ser el ámbito de comprensión de todo lo justo, comprende "no sólo lo que se estatuye en general sino también lo que los hombres dictan como ley en ciertos casos particulares", V, 12.

## 2. *Physikón y Nomikón*

El supuesto de lo justo político son las relaciones entre hombres libres e iguales, igualdad que puede ser proporcional o aritmética (predicable por tanto de las relaciones de justicia distributiva y correctiva respectivamente), y relaciones que sólo pueden darse en una comunidad política autosuficiente. Ahora bien, la inclusión de la ley es también un supuesto necesario de la *pólis*. En efecto, la ley se configura en todo el pensamiento aristotélico como el elemento ordenador de la comunidad política, en tanto que ella *regula y mide* el obrar de los hombres que conforman la *pólis*, y ella manda vivir de acuerdo con todas las virtudes y prohíbe que se viva de acuerdo con los vicios<sup>9</sup>. De la justicia conforme a la ley también es posible predicar la igualdad, y especialmente en un doble sentido: por un lado, la ley no hace distinción alguna entre los hombres, esto es, no discrimina, pues todo acto discriminatorio (todo acto de acepción) es injusto. Por el otro, la ley prescribe reglas de comportamiento, y la adecuación entre lo prescrito por ella y la conducta de cada particular a lo prescrito por la ley constituye la igualdad.

Estos textos aristotélicos confirman una vez más la relación que existe entre la justicia y el orden político, pero a su vez nos llevan a plantear una ulterior distinción dentro de lo que llamamos lo *justo político*, es decir, el derecho de la ciudad. En efecto, siguiendo la distinción aristotélica tenemos que *politikón dikaion* consiste tanto en el *physikón* como en el *nomikón*, o lo que es lo mismo, el derecho vigente de la ciudad es en parte natural y en parte legal. Para ir configurando de una manera apropiada el significado de esta importante afirmación parece imprescindible dar una visión general de su sentido y así ir estableciendo con más detalle cada una de las proposiciones atrás indicadas.

En primer lugar, es importante insistir en que estas dos formas de concreción de lo justo constituyen el derecho vigente de la comunidad política, ambas hacen *parte* de ésta, y no propiamente una de las dos, pues el término en la expresión aristotélica no es disyuntivo sino unitivo. Por eso el derecho vigente de la *pólis*, es decir, de cualquier comunidad política, es un *todo* compuesto por derechos, normas, relaciones jurídicas, que en parte se origina por convención humana, y en parte por naturaleza. Por eso ha dicho con razón Hervada que “lo que llamamos derecho natural y derecho positivo resultan ser *partes* de un único derecho: el *politikón dikaion*, el derecho de la ciudad”<sup>10</sup>.

En segundo lugar, cuando Aristóteles habla de *politikón dikaion* se está refiriendo a la realización concreta de la justicia en la comunidad política, es decir, está hablando del derecho que se predica de la realización de la justicia tanto general como particular. Ahora bien, el derecho al que se está refiriendo Aristóteles no es únicamente al que hoy conocemos como derecho positivo,

9 *Et. Nic.*, V, 1130b 20.

10 HERVADA, Javier, *Historia de la ciencia del derecho natural* (Pamplona, Eunsa, 1991, p. 23).

según ha interpretado una parte de la doctrina<sup>11</sup>. El derecho político es en parte de origen natural y por consiguiente no sujeto a la voluntad humana, y en parte es de origen humano y por consiguiente *puesto* por el hombre. Esta es la interpretación que hace Tomás de Aquino del texto aristotélico, pues afirma el Santo que se trata de la misma división hecha por los juristas, "quienes hablan de un derecho *natural* y de un derecho positivo", aunque ellos (los juristas) "lo denominan derecho, y Aristóteles lo denomina lo justo. Isidoro –continúa el Aquinate– en el libro de las Etimologías, dice también que derecho se dice como lo justo"<sup>12</sup>.

El derecho natural *proprio vigore* tiene su fuente en la naturaleza del hombre, es decir, hay algo en el hombre que lo hace merecedor de cosas suyas naturalmente. Ese algo, puede decirse, que es fundamento del derecho natural, es al mismo tiempo el universal por el cual se afirma que el hombre es hombre y no otra cosa, y en tanto que es universal, se predica de todo hombre. Aristóteles se refiere propiamente a la *esencia* del hombre, es decir, a la naturaleza primera de los seres que tienen en sí y por sí el principio de movimiento<sup>13</sup>. Ahora bien, el ordenamiento jurídico se predica de relaciones sociales y, por consiguiente, de operaciones humanas, por lo que la *esencia* del hombre debe entenderse como algo dinámico, es decir, como principio de operación, no estáticamente considerada. Lo natural siempre hace referencia a fines, y la naturaleza humana, por ser principio de movimiento, se dice esencialmente en relación con sus fines. De aquí puede deducirse también la intrínseca relación del derecho natural con la vida feliz de la *pólis*: hay cosas justas del hombre, de cada hombre, que se predicán de su propio ser, que no provienen de la opinión humana "ni consiste en lo que a uno le parece o no le parece"<sup>14</sup>, sino que se origina de la naturaleza y en razón de los fines naturales del hombre. Por eso el derecho natural, para el realismo jurídico, no es una abstracción o un principio elaborado *a priori* por la razón práctica, sino un derecho concreto que se predica del dinamismo de la naturaleza humana.

En tercer lugar, la distinción entre *phisykón* y *nomikón* se predica del derecho, esto es, de lo justo, pues es claro que Aristóteles se refiere propiamente

11 Cfr. MOIX MARTÍNEZ, Manuel, DIKE. *Nuevas perspectivas de la justicia clásica*, op. cit., p. 117. Afirma allí el autor que lo justo político es "lo justo positivo de la pólis, lo justo del Estado".

12 *Com. Et.*, V, 12.

13 *Metafísica*, V, 1015a 14-16.

14 *Com. Et.*, V, 12. Agrega SANTO TOMÁS DE AQUINO, que "debe considerarse que lo justo natural es a lo que se inclina la naturaleza humana", y no solo la naturaleza común al hombre y al resto de los animales, como afirman los juristas para diferenciar el derecho natural del derecho de gentes. La denominación de '*lo justo natural*' debe incluir, según el Aquinate, lo que los juristas llaman el derecho de gentes, es decir, aquel que se deriva de la inclinación propia de la naturaleza humana en cuanto el hombre es un animal racional y es practicado por todas las gentes, "pero ambos derechos están comprendidos bajo lo justo natural como aquí lo toma el filósofo".

al *politikón díkaion*. Ahora bien, lo justo es el objeto de la justicia, sea ésta particular o general (legal) y, tratándose de esta última, la justicia legal consiste en el cumplimiento de la ley, y la injusticia en la violación de la ley. La relación que existe entre derecho y ley es evidente, pues la ley es fuente del derecho, y la ley también mide el derecho, pero no se identifica con él. Por eso *politikón díkaion* también consiste en el *nomikón*, esto es, en lo legal, y añadiría, en la ley, escrita o no, vigente en la comunidad de la *pólis*. Aunque de este texto no pueda predicarse directamente la inclusión de la ley natural, creo que ella hace parte, necesariamente, del ordenamiento jurídico de la comunidad política, pues la ley natural es en estricto sentido ley jurídica cuando se refiere al bien común. Es decir, la ley regula el obrar del hombre para su propio bien pero, en tanto éste se refiere al bien del hombre en comunidad, al propio tiempo se ordena al bien común de la *pólis*.

Lo anterior resulta del análisis de la naturaleza de la ley. En efecto, la ley aparece en la sociedad como instrumento de ordenación. Para el pensamiento clásico el auténtico orden social necesariamente incluye la actualización de la naturaleza dinámica del hombre, y la *pólis* es el lugar apropiado para efectuar dicha actualización. Cuando Aristóteles trata el asunto de la *pólis* perfecta y de los regímenes políticos rectos y sus desviaciones, el tema que antecede a dicha disertación es el de la distinción entre el hombre bueno y el buen ciudadano. Allí el filósofo nos da a entender que el concepto de ciudadano (*polités*) varía, dependiendo del régimen al cual estuviera ligado, asunto que trata a través de las categorías ontológicas de materia y forma, entendiendo por materia el conjunto de ciudadanos y por forma el régimen<sup>15</sup>. Un buen ciudadano de un régimen podría ser un mal ciudadano de otro, porque el régimen está determinando una ordenación diferente a la de los demás. En cambio, el hombre bueno necesariamente es uno, aquel descrito en la *Ética Nicomáquea* como el hombre virtuoso, y entre ellos, el de mayor virtud, es decir, aquel en que la excelencia humana está más actualizada, que para Aristóteles es el hombre prudente o maduro (*spoudaiou*).

### 3. ¿La ley natural como parte del *to politikón díkaion*?

El problema del orden político perfecto, es decir, de la mejor *pólis*, trata de resolver la tensión existente entre los conceptos de buen hombre y buen ciudadano, buscando ante todo que la plenitud de la naturaleza (*physis*) de la *pólis* coincida con la forma (*eidos*) del régimen, de lo cual resultaría a su vez la coincidencia, en el orden político (*politeia*), del hombre bueno y del buen ciudadano<sup>16</sup>. Esta tensión, que también hace referencia al buen régimen, necesariamente implica reconocer la existencia de un contenido ontológico de relación entre el ser y la conducta humana, es decir, el problema del

15 *Pol.* III, 1276b 1.

16 "Pero, ¿será posible que coincidan en alguien la virtud del buen ciudadano y la del hombre de bien?", *Pol.* III, 1277a 10. Cuando el régimen se destaque por la virtud de sus miembros, en especial de sus gober-

orden político se plantea en los términos de una tensión entre la conducta empírica del hombre y el orden verdadero. Allí, en esa tensión, emerge el papel del legislador y de la ley, en tanto comprendamos que la normatividad legal tiene el propósito de convertirse en orden, o al menos tiene el carácter de ser proyecto o proyección de orden. La ley, por tanto, tiene un contenido necesariamente *debitorio*, busca convertirse en una verdad acerca del orden; ella se refiere, en último término, al *deber* en sentido ontológico, a la tensión experimentada entre el orden del ser y aquella parte del orden que tiene que ser establecido socialmente mediante la acción del legislador<sup>17</sup>. Y la primera forma de expresión del deber en sentido ontológico es la ley natural, si por ésta entendemos la inclinación natural del hombre al *debido orden* de sus actos y de sus fines<sup>18</sup>, cuyos preceptos consisten, a su vez, en formulaciones debitorias las cuales derivan del primero de ellos, es decir, del *deber* de hacer el bien y de evitar el mal<sup>19</sup>.

En ese ámbito aparece la distinción entre régimen recto y régimen desviado, y también entre buen y mal gobernante, en la medida en que el régimen o el gobernante logre adecuar el *deber ser* al orden del ser a través de la normatividad legal. Por supuesto, el orden político necesariamente tiene que ser expresión del orden del ser, es decir, del orden ontológico del cual emerge la formulación originaria de la ley natural para que podamos considerarlo como un orden político justo, pues lo justo es lo adecuado, lo recto y lo ajustado a las exigencias del hombre, y la ley positiva busca ante todo ser expresión de tales cosas.

Empero, la doctrina en general ha observado que en el texto en que Aristóteles habla de lo justo político la palabra *nomikón* se refiere sólo a la ley positiva<sup>20</sup>. Aún así me parece que es posible derivar de todo el pensamiento del filósofo la referencia a la ley natural<sup>21</sup>. Pienso que es viable y válida, dentro de lo justo político, la inclusión de esta clase de ley, aún más cuando el

nantes, allí habrá –nos dice el filósofo– una misma virtud del hombre y del ciudadano (*Pol.* III, 1288a 22), y será aquella comunidad de hombres libres e iguales, “con el fin de vivir lo mejor posible”, es decir, felizmente o de acuerdo con la virtud (*Pol.* VII, 1328a *in fine*).

17 *Vide* VOEGELIN, ERIC, *The Nature of the Law* (Baton Rouge, Louisiana State University Press, 1991, edited by Robert Anthony Pascal, James Lee Babin and John William Corrington, p. 44 ss). En nota del editor se hace énfasis en el planteamiento voegeliano que resume la tensión a la que me estoy refiriendo: “Las leyes describen un orden social. Pero ellas deben ser establecidas mediante acciones humanas en la forma de reglas de derecho, y así se vuelven normativas. Siempre, empero, hay tensión entre el orden recto y el orden realizado; esta tensión existe porque el hombre tiene la experiencia de participar en un orden del ser que incluye no sólo al hombre mismo, sino también a Dios, al mundo y a la sociedad. Esta tensión es la fuente ontológica del Deber, o de la normatividad, de las reglas de derecho”, *op. cit.*, pp. XVI-XVII (traducción mía).

18 *Suma Teológica* (en adelante *S. Th.*), II-II, q. 91, art. 2, resp.: “De ahí que el hombre participa de la razón eterna, por la cual se inclina naturalmente al debido orden de sus actos y de su fin. Y tal participación de la ley eterna en la creatura racional es lo que llamamos ley natural”.

19 La ley natural también aparece como fundamento de la ley positiva, pues ésta, para que sea ley, debe ser justa, “y en las cosas humanas se dice que algo es justo en cuanto es recto según la regla de la razón. Pues la razón es la primera norma de la ley natural”, *S. Th.*, q. 95, art. 2, resp.

20 Sin duda alguna este es, como lo afirman entre otros MOIX GÓMEZ ROBLEDO y VILLEY, uno de los temas más debatidos en la doctrina jurídica, y se advierte que no existe aún un acuerdo sobre los términos

pensamiento político aristotélico refleja un carácter esencialmente ético. Podría incluso sostenerse que la oposición entre *physis* y *nómos* del texto aristotélico ha sido establecida para resaltar la existencia de un común fundamento de lo justo y de lo legal. En efecto, luego de advertir Aristóteles que toda justicia es variable, afirma que existe una justicia natural y, en igual sentido, luego de afirmar la existencia de cosas justas convencionales, las supedita a los distintos tipos de regímenes políticos, aunque sólo uno es por *naturaleza* el mejor<sup>22</sup>. Enseguida pasa a afirmar que lo injusto es por naturaleza o por una disposición humana, y cuando se realiza, es acto injusto, pero antes de ser realizado, aún no es acto sino tan sólo *injusto*, es decir, por naturaleza. Voegelin llama a este fundamento común *physei dikaion*<sup>23</sup>, pero considero que es más propio hablar de *physei nómos*<sup>24</sup>, para resaltar de ese modo la importancia de que lo legal se ajuste a lo natural, y especialmente a una ley, pues

---

*physis* y *nomikón*. Para Javier HERVADA, por ejemplo, *nomikón* es lo legal, “lo correspondiente a la ley positiva. *Nómos* o *norma*, ley, conserva en este paso de ARISTÓTELES el significado de costumbre, uso o ley de creación humana en contraposición a *physis* o naturaleza”, Historia de la ciencia del derecho natural, *op. cit.*, p. 17, pie. Para MICHEL VILLEY *nomikón* es propiamente la ley positiva sin más, según se desprende de su citada obra *El pensamiento ius-filosófico de Aristóteles y de Santo Tomás* (Buenos Aires, Gherzi, 1981 pp. 42-48); en igual sentido se pronuncia Manuel MOIX, *op. cit.*, p. 117. Por su parte, VOEGELIN, afirma que “*nomikon* concerns things that could be ordered one way or another, since from the point of view of essence they obviously are indifferent” pero observa en seguida que el contexto aristotélico es más amplio que la ley positiva en sentido moderno, “because the justice of the *polis*, its *nomos*, insofar it constitutes the rule of law among men free and equal, is itself right by nature. The justice of the *polis* is not positive law in the modern sense but rather essential law within which alone there arises the tension between *physei dikaion* and a possible derailment into the making of laws by arbitrary human will”, *Anamnesis*, *op. cit.*, p. 59. Yo estoy de acuerdo en que *nomikón*, en el pasaje citado, se refiere a la ley positiva o por convención, pero creo que dentro de lo justo político también tiene cabida la ley común o no escrita (terminología que es más adecuada al pensamiento aristotélico), o la ley natural propiamente dicha de la filosofía escolástica. Por el hecho de que ARISTÓTELES, no tenga una doctrina sistematizada de la ley natural, como sería el caso de la I-II, cuestiones 90 ss. de la *Suma de Teología*, no puede descartarse de plano una referencia de El Estagirita a ella. Es cierto que el texto de la *Ética Nicomáquea* aludido presenta una confusión en su propia estructura original, confusión terminológica que ha llevado a VOEGELIN, a referirse a ella como una estructura de “floating meanings” o simplemente como un “lack of clarity”. Para lo que me he propuesto en este ensayo, pienso que no se pueden pasar por alto otros textos del filósofo en los que presenta una disertación de la ley y, en particular, me parece de suma importancia uno de la *Retórica* (en adelante *Ret.*), ante todo clarificador si se tiene en cuenta por demás que se trata de un texto posterior en el tiempo al de la *Ética* (cfr. edición de Biblioteca Clásica Gredos, Madrid, 1990, introducción, traducción y notas de Quintín Racionero), tal como lo desarrollaré en seguida.

21 Aunque referido siempre al *derecho*, TOMÁS DE AQUINO, interpreta en este sentido: “Debe considerarse que lo justo legal o positivo tiene siempre su origen en el derecho natural”; y más adelante, “Dice pues (ARISTÓTELES) que hay quienes pensaron que todas las leyes son leyes positivas, de tal manera que lo justo natural nada es”, afirmaciones que de alguna manera reflejan que en ARISTÓTELES, lo legal positivo necesariamente deriva de lo justo natural, bien en estricto sentido, bien en su sentido análogo de ley; cfr. *Com. Et.*, V, 12.

22 *Et. Nic.*, V, 1135a 3-5.

23 *Anamnesis*, *op. cit.*, p. 59: “This Aristotelian conception of *nomos* does not seem to differ in principle from the older one of Heraclitus or Sophocles. In Heraclitus we find the sentence (B 114) that all human laws (*anthropeoi nomoi*) are nourished by one that is divine (*theios nomos*) ... And Sophocles’ Antigone speaks of the unwritten and irremovable commands (*nomina*) of the gods ... In Aristotle the place of the *theios nomos* has been taken by the *physei dikaion*, so *nomos* is subject no longer to the divine but to nature”, lo que pone de manifiesto que toda ley, *strictu sensu*, debe ser justa, pues su referencia está intrínsecamente ligada a la naturaleza, o a lo justo por naturaleza. Lo contrario, tal como lo advierte el propio pensador alemán, consiste en una voluntad arbitraria del legislador. Pienso, no obstante, que el fundamento también es la ley natural en tanto ella regula racionalmente lo recto por naturaleza. En comunidad política, se advierte su inclusión como parte del bien común.

Aristóteles distingue con claridad la ley del derecho. Esto implica que lo injusto (*adikón*) legal tiene un fundamento por naturaleza, así como lo justo legal. Por eso advierte el filósofo que, a pesar de su variabilidad y mutabilidad, la ley positiva no puede ser (no puede llegar a ser) en ningún sentido injusta, pues la ley es una disposición de la recta razón, y la primera norma de la ley natural, como dice Tomás de Aquino, es la razón<sup>25</sup>.

La *Retórica* es especialmente clarificadora en este punto de la ley natural y su relación con lo justo. Hay dos pasajes importantes en los que se resalta este tipo de ley y se plantea su diferencia con la ley particular de cada ciudad. El primero de ellos dice: "Entendamos por cometer injusticia el hacer daño voluntariamente contra la ley. La ley se divide en particular y común. Llamo particular a la ley escrita por la que se gobierna cada ciudad; y común a las leyes no escritas sobre las que parece haber un acuerdo unánime en todos"<sup>26</sup>, lo que hace pensar que sólo la escritura (o no) de la ley es el término especificador de cada clase. Sin embargo, Aristóteles vuelve a tomar este tema páginas más adelante, incurriendo en una contradicción por lo que había sostenido en relación con el tema de lo escrito, aunque a mi juicio supera el texto anterior por ser especialmente claro: "Llamo ley, de una parte, a la que es particular y, de otra, a la que es común. *Particular* es la que ha sido definida por cada pueblo en relación consigo mismo, y ésta es unas veces no escrita y otras veces escrita. *Común*, en cambio, es la conforme a la naturaleza; porque existe ciertamente algo comúnmente justo o injusto por naturaleza, aunque no exista comunidad ni haya acuerdo entre los hombres, tal como, por ejemplo, lo muestra la *Antígona* de Sófocles, cuando dice que es de justicia, aunque esté prohibido, enterrar a Polinices, porque ello es justo por naturaleza:

"Puesto que ni ahora, ni ayer, sino siempre existió esto y nadie sabe desde cuándo ha aparecido"<sup>27</sup>.

De acuerdo con lo anterior, se puede afirmar que la configuración de lo justo político, del derecho vigente en la comunidad política, se refiere no sólo al derecho sino también a la ley, y no sólo al derecho positivo, sino también al natural, y lo propio en razón de la ley, que es en parte natural y en parte positiva. Sobre este último aspecto, se acaba de ver, Aristóteles presenta la configuración de la ley en razón de su origen diverso. La ley particular es

24 No he encontrado en ARISTÓTELES, ni en sus comentaristas, esta expresión. El filósofo habla propiamente de ley común, pero creo que por lo que expresa en la *Retórica* y que trataré a continuación, la expresión es válida, al menos desde un punto de vista estructural.

25 *S. Th.*, I-II, q. 95, art. 2, resp. A renglón seguido afirma el Aquinate que "de ahí se sigue que toda ley humana en tanto tiene fuerza de ley en cuanto se deriva de la ley natural. Y si en algo está en desacuerdo con la ley natural, ya no es ley, sino corrupción de la ley".

26 *Ret.*, I, 1368b 6-10.

27 *Ret.*, I, 1373b 4-12. Énfasis en el texto.

propriadmente la ley positiva, pero también la costumbre, que es justamente la ley particular de cada pueblo, no escrita, de la que nos habla el filósofo en este último texto. La ley particular tiene su origen en el hombre o en la convención humana a través del legislador o a través del comportamiento de la comunidad, mientras que la ley común tiene su fuente en la naturaleza, y proviene de la naturaleza lo que no depende de la opinión humana, tal como se había observado con anterioridad. Por eso se advierte que *nómos* es en parte natural y en parte positivo o legal, y hace parte a su vez del *politikón díkaion*, con la advertencia que se acaba de señalar en relación al término *nomikón* de la *Ética Nicomáquea*.

Así, pues, lo justo político es la realización concreta de la justicia en la *pólis*, que puede ser natural o legal. Pero la ley, como ordenadora de la ciudad, también puede ser natural o legal, razón por la cual no sólo la positiva, sino la ley natural, configuran y estructuran plenamente el orden jurídico de la *koinonía politiké*.